

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDGARDO SOTO MORA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0249

ASUNTO: QUERELLA ALTO VOLTAJE
A25012400078

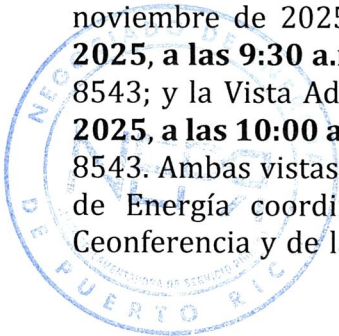
RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 11 de julio de 2025, la parte querellante, Edgardo Soto Mora (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), porque, según aduce el Querellante, el 22 de noviembre de 2024 un perito realizó una medida de voltaje de la propiedad, concluyendo que dicho voltaje está alto y que ello provoca que el sistema solar del Querellante no funcione adecuadamente. Indica además el Querellante que, a pesar de que presentó una querella ante LUMA (#A25012400078) y de que ha dado seguimiento a la misma, el alegado problema persiste.

Luego de los trámites reglamentarios y procesales de rigor, el 15 de octubre de 2025 el Negociado expidió *Orden*, señalando la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y la Vista Administrativa en su fondo para el jueves, 6 de noviembre de 2025, a las 9:30 a.m., y 10:00 a.m., respectivamente, a celebrarse en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. Asimismo, el Negociado de Energía concedió a las partes un término de diez (10) días para informar cualquier conflicto con dichos señalamientos y proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia y/o de la Vista Administrativa. De otra parte, el Negociado de Energía ordenó a las parte concluir el descubrimiento de prueba en o antes del **24 de octubre de 2025**, concediéndoles hasta el 27 de octubre de 2025 para presentar el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* (“Reglamento 8543”).

Así las cosas, dentro del término concedido, el 22 de octubre de 2025 las Querelladas presentaron *Moción en Solicitud de Transferencia de Vista*, informando que LUMA tiene un conflicto de calendario en la fecha de los mencionados señalamientos y que, luego de conferir entre las partes, ambas tienen disponibilidad para la celebración de la Conferencia y de la Vista Administrativa los días 20 de noviembre de 2025, 4 de diciembre de 2025 y 9 de diciembre de 2025. Así pues, con la anuencia del Querellante, LUMA solicita se transfiera la Conferencia y la Vista Administrativa para una de las fechas hábiles provistas. Las Querelladas solicitan, además, que, de conformidad con la fecha para la que se reseñale la Conferencia y la Vista Administrativa, se extienda el período para concluir el descubrimiento de prueba y la fecha límite para presentar el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543.

Examinada la *Moción en Solicitud de Transferencia de Vista*, se declara **HA LUGAR** la misma y, de conformidad con ello, **SE DEJA SIN EFECTO** los señalamientos del jueves, 6 de noviembre de 2025 y **SE SEÑALA** la Conferencia para el **jueves, 20 de noviembre de 2025, a las 9:30 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543; y la Vista Administrativa en su fondo para el mismo **jueves, 20 de noviembre de 2025, a las 10:00 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543. Ambas vistas se celebrarán mediante video conferencia. La Secretaría del Negociado de Energía coordinará y notificará oportunamente a ambas partes el enlace de la Geonferencia y de la Vista Administrativa. **SE ORDENA** a ambas partes **presentar toda la**



evidencia a ser utilizada o sometida durante la Conferencia y la Vista Administrativa no más tarde del martes, 18 de noviembre de 2025, a las 10:00 de la mañana, so pena de no ser admitida en evidencia.

Las partes tendrán hasta el **7 de noviembre de 2025** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderá controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

De otra parte, el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543 deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov en o antes de **10 de noviembre de 2025**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. De no recibirse el informe en la fecha y manera requerida se suspenderá la Conferencia, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado pueda imponer.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 23 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 23 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0249 y fue notificada mediante correo electrónico a: sarika.angulo@lumapr.com y eneidin53@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Resolución y Orden* fue enviada a:

LUMA Energy LLC.
LUMA Energy ServCo. LLC
Lic. Sarika J. Angulo Velázquez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Edgardo Soto Mora
HG 3 Box 20477
Arecibo, PR 00612-8147

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria